



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-027-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 31 de marzo de 2014 por el **Dr. Rafael Percival Peña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1289681-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien se representa a sí mismo, conjuntamente con los **Dres. Tomás Castro Monegro**, **Dionisio Rodríguez** y **Juan Remberto Pichardo**, dominicanos, mayores de edad, cuyas Cédulas de Identidad y Electorales no constan en el expediente, con estudio profesional abierto en la calle Oloff Palmer, Núm. 19, edificio Comar VIII, apartamento 301, Los Prados, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, institución política constituida conforme a la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina Sarasota, Distrito Nacional; representado por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, cuyas generales no constan en el expediente; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Lic. Bunel Ramírez Merán** y los **Dres. José Miguel Vásquez García** y **José Fernando Pérez Vólquez**, dominicanos, mayores de edad, cuyas Cédulas de Identidad y Electorales no constan en el expediente, con estudio profesional abierto en la Plaza Royal, suite 204, ubicada en la esquina formada por la avenida Máximo Gómez y la calle José Contreras, Gazcue, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El depósito en audiencia pública del 29 de mayo de 2014, del acto Núm. 167-2014 del 30 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial **Gustavo Adolfo Tapia Mendoza**, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizado por los **Licdos. Rafael Percival Peña** y **Junior Ramírez Ferreras**, parte accionante.

Visto: El depósito de documentos en audiencia pública del día 03 de junio de 2014, realizado por los **Licdos. Rafael Percival Peña, Junior Ramírez Ferreras** y **Tomás Castro Monegro**, parte accionante.

Visto: El depósito de pruebas del 05 de junio de 2014, realizado por los **Licdos. Rafael Percival Peña, Junior Ramírez Ferreras** y **Tomás Castro Monegro**, parte accionante.

Visto: El inventario de pruebas del 05 de junio de 2014, realizado por los **Dres. Bunel Ramírez Merán, José Miguel Vásquez** y **José Fernando Pérez Vólquez**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El escrito de contestación de la Acción de Amparo, depositado el 05 de junio de 2014, por los **Dres. Bunel Ramírez Merán, José Miguel Vásquez y José Fernando Pérez Vólquez**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Vista: La Resolución Núm. CNO/003-2013 del 26 de diciembre de 2013, que establece el Reglamento de la Trigésima Convención Ordinaria Noel Suberví Espinosa del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 31 de marzo de 2014 el **Dr. Rafael Percival Peña** interpuso una **Acción de Amparo** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARAR BUENO Y VALIDO EN CUANTO A LA FORMA el presente RECURSO DE AMPARO, y en consecuencia DICTEIS AUTO DE FIJANDO EL DIA Y HORA a los fines de conocer del presente RECURSO DE AMPARO, por haberse hecho conforme a la ley y al derecho. **SEGUNDO:** Acoger el presente recurso y en consecuencia ORDENAR LA INSCRIPCION DEL DR. RAFAEL PERCIVAL PEÑA EN LA CANDIDATURA DE SECRETARIO GENERAL EN LA CONVENCION XXX NOE SUBERBI ESPINOSA QUE CELEBRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), en virtud de lo que establece los preceptos constitucionales vigentes. **TERCERO:** Emitir medida cautelar referente la convención XXX Noe Suberbi Espinosa la Secretaria General hasta tanto no se defina en un proceso jurídico. **CUARTO:** Que para el cumplimiento de la presente sentencia de amparo, se imponga AL PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), la fijación de un astreinte en la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) por cada día que trascurra sin que la parte recurrida le de cumplimiento a la sentencia intervenir. ” (Sic)*

Resulta: Que para el conocimiento de la Acción de Amparo indicada más arriba resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó su sentencia Núm. 00157-2014, el 16 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de este tribunal para conocer de la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor RAFAEL PERCIVAL PEÑA contra el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), en fecha 31 de marzo del año 2014 y, en consecuencia, DECLINA el conocimiento de la presente Acción Constitucional de Amparo por ante el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, en aplicación del artículo 13 de la ley 29-11 de fecha 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la ley No. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales; **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que mediante oficio sin número del 23 de mayo de 2014, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el expediente en cuestión fue remitido a este Tribunal Superior Electoral, el cual fue recibido en la Secretaría General en la fecha indicada.

Resulta: Que mediante el Auto Núm. 033/2014, del 23 de mayo de 2014, dictado por el Juez Suplente del Presidente de este Tribunal, se fijó la fecha para el conocimiento de la audiencia pública del día 29 de mayo de 2013 y al mismo tiempo se autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada, a los fines de que compareciera a la audiencia en cuestión.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 29 de mayo de 2014 comparecieron los **Licdos. Junior Ramírez Ferreras** por sí y por el **Dr. Rafael Percival Peña**, en representación de la parte accionante, el **Licdo. Bunel Ramírez Merán** y el **Dr. José Miguel Vásquez García**, en representación de la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, procediendo a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Queremos pedirle a este Tribunal el aplazamiento de este juicio, porque queremos requerir formalmente de personas, entre ellos al Lic. Vicente Sánchez Baret, al Dr. Aníbal Amparo, al Lic. Rafa Gamundy Cordero y en adicción a eso al jefe de la Zona C-1, Máximo Lebrón, que se encuentra fuera del país, porque es diputado al Parlacen”.* (Sic)

La parte accionada: *“Nosotros no nos opondríamos al pedimentos si supiéramos cual es la causa por la cual estamos aquí, recibimos este acto de alguacil donde no se nos indica absolutamente nada”.* (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte accionante concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Si estamos solicitando un reenvío, vamos a notificarle de nuevo el acto”.* (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la audiencia los fines de dar oportunidad a la parte demandante de que regularice la notificación a la parte demandada. **Segundo:** Sobre el pedimento de escuchar testigos, se sobresee para ser decidido en una próxima audiencia cuando ya esté todo regularizado. **Tercero:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el próximo martes 3 de junio a las 9:00 A.M. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 03 de junio de 2014 comparecieron los **Licdos. Junior Ramírez Ferreras, Tomás Castro Moreno y Rafael Percival Peña**, en representación de la parte accionante; **Dr. Rafael Percival Peña, el Licdo. Bunel Ramírez Merán y los Dres. José Fernando Vásquez García y José Miguel Vásquez García**, en representación de la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

***La parte accionada:** “Solicitamos al Tribunal que tenga a bien suspender la audiencia, a fin de que los distinguidos doctores, a través de su alguacil, corrijan y en una próxima audiencia regularicen su acto”. (Sic)*

***La parte accionante:** “Solicitamos que sea rechazada la solicitud hecha como conclusiones, de que se declare nulo el acto que emplazaba al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** para comparecer a la audiencia del día de ayer y que fue subsanado con dos actos posteriores, que corregían y llenaban la deficiencia del acto anterior. Respecto a cualquier otro aspecto nosotros no nos vamos a referir. Que se ordene la continuidad del presente proceso”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte accionada:** “Nosotros vamos a ratificar nuestras conclusiones de suspensión a los fines de que se regularice y se nos ponga debidamente en causa”. (Sic)*

***La parte accionante:** “Para un proceso más diáfano vamos a darle aquiescencia a lo que plantea la parte demandada. Vamos a pedir que el plazo sea común. Que se*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

suspenda a breve plazo y que el plazo sea común para que todo lo que ellos tengan en las manos y quieran depositar, lo depositen y nosotros depositar nuevamente la instancia con todos los elementos de prueba”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: " *Nosotros reiteramos nuestras conclusiones de que se suspenda para que corrijan el error”. (Sic)*

La parte accionante: "Nosotros hemos citado testigo que son cruciales, uno en particular, Máximo Lebrón, Diputado al Parlacen tiene que viajar a cada rato, que está aquí, esta es una audiencia que entendemos que debe aplazarse, pero nosotros queremos que esa persona del Comité C-1 al cual yo pertenecí de la Zona Colonial, yo necesito que esta persona que nos honra aquí, yo pido, aclamo, exhorto que sea citado formalmente, porque él es diputado y tiene inmunidad parlamentaria”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Es necesario, hay una fecha fatal para la celebración de la convención que ha originado este amparo, queremos solicitar antes que el Tribunal falle, que sea la única suspensión porque podríamos llegar hasta julio, hasta la celebración de la Convención y la presente acción carecerá de objeto”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionante para que regularice el acto de la notificación de la audiencia y se le ordena notificar de hora a hora, es decir, con plazo abreviado. **Segundo:** Ordena una comunicación recíproca de documentos por si la parte accionante tiene algún documento que depositar y la parte accionada también. Ese plazo para el depósito de documentos o comunicación tiene vencimiento al día jueves 5 de junio a las 9:00 A.M.; a partir de esa hora pueden tomar comunicación de esos documentos. **Tercero:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el próximo viernes 6 de junio, a las 9:00 A.M. **Cuarto:** Vale citación para las partes regularmente citadas, presentes y representadas”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 06 de junio de 2014 compareció el **Dr. Rafael Percival Peña**, en su propia representación, conjuntamente con el **Dr. Tomás Castro Monegro**, parte accionante, el **Licdo. Bunel Ramírez Merán** y los **Dres. José Fernando Vásquez García** y **José Miguel Vásquez García**, en representación de la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, procediendo a concluir de la manera siguiente:

La parte accionada: *“Sí, tenemos un pedimento. En el caso de la especie, se trata de un accionante que es un ex general de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, que incursiona en política. Nosotros para los fines de nuestra defensa, solicitamos en fecha 28 de mayo 2014, al Ministro de Defensa de la República Dominicana una certificación a los fines del Partido Revolucionario Dominicano como parte accionada, establecer si el accionante cumple con el plazo mínimo establecido en el reglamento para incoar esta acción alegando inscripción en el partido para una candidatura que tiene unos requisitos. El ministerio no ha dado repuesta pese a los esfuerzos y en virtud del artículo 87 de la ley 137-11, nosotros solicitamos al tribunal que ordene al Ministerio de Defensa que nos expida esa certificación que se ha solicitado con antelación a la audiencia para nosotros completar nuestra estrategia de defensa”.* (Sic)

La parte accionante: *“Hay una ley de las Fuerzas Armadas que el único que tiene limitaciones de aplicar en política después que sale es el Secretario de las Fuerzas Armadas, que son tres años. Después todos los miembros que salen de las Fuerzas Armadas adquieren sus derechos civiles y políticos inmediatamente. Solamente la Ley Orgánica de Las Fuerzas Armadas, limita al Secretario General de las Fuerzas Armadas, por la acumulación de poder, es cuanto”.* (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: *“Creemos que estamos ante una petición de derecho, que es con lo que la parte accionada puede establecer sus medios de defensa, ratificamos”.* (Sic)

La parte accionante: *“Pedimos que quede nulo el reglamento del año 2009 depositado por la parte accionada. Nuestro pedimento es que quede nulo este estatuto porque es del 2009 y yo tengo uno del 2012. Que demuestren ellos, esto lo han renovado como ochocientas veces en ese partido, entonces el que ellos depositaron es del 2009 y yo lo tengo el 2012 actualizado”.* (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada: “Sí magistrado, lo damos por conocido. No podría seguir siendo militar estando destituido por el presidente. Damos por conocida esa información. Y retiramos nuestra solicitud anterior. Con respecto al pedimento de que quede nulo, que se rechace porque escapa a las atribuciones de este tribunal”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contraréplica, los abogados concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Queremos que sea descartado porque no puede ser. Son las pruebas que estamos aportando y el artículo 174 no tiene ningunas limitaciones, a menos que no sea para elecciones congresionales no de organismos”. (Sic)

La parte accionada: “Que se rechacen las conclusiones del distinguido doctor”. (Sic)

La parte accionante: “Entendemos que debe ser rechazada la petición que ha hecho”. (Sic)

Que en la continuación de la audiencia las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Acoja en todas sus partes las pretensiones de Rafael Percival, y en conclusión que por sentencia le ordene al Partido Revolucionario Dominicano inscribir la candidatura de Rafael Percival para que así pueda participar en la próxima convención, porque se trata de un derecho fundamental, como ciudadano y como perredista. Que se le imponga un astreinte de cincuenta mil pesos (RD \$50,000.00) diarios por cada día que transcurra sin que ellos acepten la inscripción como mandato del Tribunal Superior Electoral. Bajo las más amplias reservas de derecho”. (Sic)

La parte accionada: “De manera principal: **Primero:** que declaréis inadmisibile la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente en razón de que no se ha demostrado que el Partido Revolucionario Dominicano le haya conculcado algún derecho fundamental al accionante, Rafael Percival Peña, según las propias pruebas aportadas por el accionante y las que tuvo a bien presentar la accionada. **Segundo:** que declaréis el presente proceso libre de costas por mandato expreso de la ley. De manera más principal, sin renunciar a las anteriores conclusiones: **Primero:** que declaréis inadmisibile la presente acción de amparo por existir otras vías judiciales igualmente efectivas para proteger el derecho alegadamente conculcado al accionante, por el hecho de que no se han agotado los procedimientos internos establecidos en los estatutos del partido, ni el reglamento de la Comisión Nacional Organizadora de la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Convención. Segundo: que declaréis el presente proceso libre de costas por mandato expreso de la ley. De manera subsidiaria, sin renunciar a las anteriores conclusiones, Primero: que tenga a bien declarar mal perseguida la presente acción de amparo, toda vez que no se ha demostrado que la presente demanda contenga los elementos constitutivos que aparenten la violación de un derecho constitucional y como vía de consecuencia, ha habido un mal apoderamiento jurisdiccional. De manera más subsidiaria, sin renunciar a las anteriores conclusiones, Primero: que en cuanto al fondo, rechacéis la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada, falta de prueba y carente de sustento legal. Segundo: que declaréis el presente proceso libre de costas por mandato de la ley”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Antes de concluir, quisiera que se llamara a los testigos diputado Máximo Lebrón y el Dr. Aníbal Amparo. Ratificamos conclusiones”. (Sic)

La parte accionada: “El general no entra dentro del mandato de la Constitución y mucho menos dentro del mandato de los estatutos del Partido. Los partidos no son instituciones a la voluntad de todo el que quiera participar. Tienen su propia Constitución. Y si en ella dice que si alguien quiere ser Secretario General debe tener las siguientes condiciones, entre ellas cuatro (4) años ininterrumpidos. Y él no tiene cuatro (4) años ininterrumpidos. Y el decreto dice que fue en Agosto de 2010. Ya no puede optar por ser miembro. Tiene que esperar la próxima convención, las próximas elecciones”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte accionante concluyo de la manera siguiente:

La parte accionante: “Nos oponemos al medio de inadmisión en razón de que la ley que regula el derecho de amparo establece que cualquier ciudadano sin distinción que este siendo amenazado o se le este violentado un derecho fundamental puede hacer uso de dicha ley. Un recurso de amparo podría ser rechazado en cuanto al fondo, pero nunca inadmisibile”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo en virtud de que: “**a**) *la misma resulta notoriamente improcedente, y b*) *existen otras vías judiciales más efectivas para proteger los derechos del accionante*”; asimismo, la parte accionada solicitó que “*la presente acción de amparo fuera declarada mal perseguida*”; que, por su lado, la parte accionante solicitó que el medio de inadmisión en cuestión y la petición de declaratoria por ser mal perseguida fueran desestimados.

Considerando: Que en un correcto orden procesal procede que este Tribunal provea primero los motivos que sustentan el rechazo de los medios de inadmisión y luego responder el fondo de la presente acción de amparo.

I.- Con relación al medio de inadmisión por existir otras vías judiciales efectivas:

Considerando: Que al respecto del señalado medio de inadmisión, la parte accionada propone, en síntesis, lo siguiente: “[...] *que existen otras vías judiciales igualmente efectivas para proteger el derecho alegadamente conculcado al accionante, por el hecho de que no se han agotado los procedimientos internos establecidos en los estatutos del partido, ni el reglamento de la Comisión Nacional Organizadora de la Convención*”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Causas de Inadmisibilidad. *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. (Sic)

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisibles cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser igual o más efectiva que la acción de amparo; en efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y solo en los casos en que la solución o vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisibles el amparo por existir otra vía alterna. (Sentencias TSE-005-2013, del 01 de febrero de 2013, TSE-035-2013 del 21 de diciembre de 2013, TSE-009-2014 del 25 de febrero de 2014 y TSE-019-2014 del 03 de abril de 2014).

Considerando: Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que con el contenido y la redacción del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, el legislador procura evitar que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo, sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho fundamental alegado como vulnerado, sino que es indispensable a estos fines, que las vías judiciales sean iguales o más efectivas que el amparo; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, para que el amparo sea inadmisibles, la vía judicial alterna debe permitir una mayor y mejor tutela inmediata del derecho fundamental conculcado o amenazado, lo cual no ocurre en el presente caso. (Sentencias TSE-005-2013 del 01 de febrero de 2013, TSE-035-2013 del 21 de diciembre de 2013, TSE-009-2014 del 25 de febrero de 2014 y TSE-019-2014 del 03 de abril de 2014)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que más aún, este Tribunal es del criterio que admitir el carácter subsidiario de la acción de amparo supone que la admisibilidad de la misma está sujeta a que no exista en el derecho común una vía que permita la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado; mientras que negar el carácter subsidiario de la acción implica su admisión, independientemente de que exista otra vía efectiva. Para la doctrina más calificada en la materia, la acción de amparo representa una vía prevista para resolver los casos en los que no existan vías ordinarias capaces de proveer una respuesta eficaz y particularmente oportuna. En este sentido, los jueces no deben limitarse a la mera comprobación de que la Constitución o la ley prevén otra vía, sino que se precisa considerar, además, que sea realmente adecuada y eficaz para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y para adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer el derecho vulnerado. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la vía sustituta de la acción de amparo debe ser *“capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”*.

Considerando: Que en ese mismo sentido, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano, lo cual también comparte y aplica plenamente este Tribunal, que: *“En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”*. (STC/0030/12)

Considerando: Que, finalmente, como bien se diseña en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo tiene por finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales, y lo que hace posible la exigibilidad de tales derechos es la existencia de vías o procedimientos eficaces e idóneos



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que hagan posible la verificación o no, en tiempo oportuno sobre las alegadas violaciones de derechos, cuestión que no ha ocurrido en la especie, dado que el juez solo se limita, sin analizar el fondo, a declarar inadmisibles las acciones por la existencia de otra vía de reclamo que a su parecer eran más efectivas, sin indicar cuáles son esas vías ni por qué resultan más efectivas que la acción de amparo. No obstante a que el numeral primero del artículo 70 de la Ley de los Procedimientos Constitucionales dispone que la acción de amparo será inadmisibles cuando existan otras vías judiciales, ello debe analizarse de manera razonable, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que el mecanismo de acción del amparo; es decir, que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución, el amparo constituye una forma rápida y efectiva de la protección inmediata de los derechos fundamentales y solo en los casos de que la solución alterna sea igual o supere en efectividad y rapidez, puede abandonarse el amparo por aquella vía.

Considerando: Que al proponer el medio de inadmisión que se examina, la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, le señaló a este Tribunal que la otra vía de derecho para el accionante reclamar la tutela inmediata de su derecho fundamental conculcado o amenazado eran los procedimientos internos establecidos en los estatutos partidarios y los reglamentos dictados por la misma Comisión Organizadora. Que sobre el particular, este Tribunal ha juzgado en ocasiones anteriores, lo cual reitera en esta oportunidad, que para la aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11 se hace necesario que se verifiquen dos requisitos esenciales: **a)** el primero de ellos es que la vía establecida tiene que ser, obligatoriamente, una vía judicial, es decir, que el conocimiento y decisión del diferendo que ha dado origen a la acción debe someterse al escrutinio de un tribunal judicial, y **b)** el segundo de ellos, es que en caso de verificarse la existencia de una vía judicial compatible con el derecho vulnerado, se hace necesario que la misma sea igual o más efectiva que el amparo. (Sentencia TSE-019-2014, del 03 de abril de 2014).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en relación al medio de inadmisión objeto de examen, este Tribunal es del criterio que los procedimientos internos establecidos en el Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** no constituyen una vía judicial, como tampoco pueden ser más efectivos que el amparo para proteger los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el accionante; razón por la cual y en virtud de los motivos previamente expuestos, procede que este Tribunal rechace el medio de inadmisión propuesto, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

II.- Con relación al medio de inadmisión por notoria improcedencia:

Considerando: Que al respecto de este medio de inadmisión la parte accionada propone, en síntesis, lo siguiente: “[...] *que la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente en razón de que no se ha demostrado que el Partido Revolucionario Dominicano le haya conculcado algún derecho fundamental al accionante, Rafael Percival Peña, según las propias pruebas aportadas por el accionante y las que tuvo a bien presentar la accionada*”. (Sic)

Considerando: Que en lo atinente al medio de inadmisión objeto de examen, el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que:

“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. (Sic)

Considerando: Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: *Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** *Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** *Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** *Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** *Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante*****



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y TSE-019-2014, del 03 de abril de 2014).

Considerando: Que con relación al medio de inadmisión de la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, es oportuno señalar que el accionante, por el hecho de ser militante del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, tiene legitimación activa para accionar como lo ha hecho; que más aún, el accionante ha invocado la violación en su contra de derechos fundamentales, tales como el de elegir y ser elegibles y violación al derecho a la igualdad; que en este sentido y de conformidad con la jurisprudencia constante de este Tribunal sobre el particular, solo pueden declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedentes aquellos amparos que no reúnen las condiciones o requisitos de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley Núm.137-11.

Considerando: Que ante una acción de amparo lo primero que el Tribunal apoderado debe examinar es la legitimación de la parte accionante; en este sentido, la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme al artículo 72 de la Constitución, “*toda persona*”, ya sea “*por sí o por quien actúe en su nombre*”, siempre que “*sus derechos fundamentales*” se vean “*vulnerados o amenazados*”.

Considerando: Que en varias de sus decisiones este Tribunal ha hecho suya la opinión de parte de la doctrina regional respecto del amparo, según la cual es una acción que “*tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno*”. (**Allán Brewer Carías. Justicia Constitucional. Procesos y Procedimientos Constitucionales**).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el mismo sentido, este Tribunal comparte y asume los criterios de una parte de la doctrina nacional con relación al amparo, la cual señala que *“la legitimación procesal para accionar en amparo es amplia. Sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que la persona se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”*. Este criterio ha sido reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer que la calidad para interponer amparo la tiene *“toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie”*, pero siempre, aclara el precepto, para reclamar la protección de *“sus derechos fundamentales”*, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés calificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos, que le legitime para acudir a los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Eduardo Jorge Prats. Comentarios a la Ley 137-11).

Considerando: Que al examinar el contenido de la instancia que nos apodera de la presente acción de amparo, este Tribunal pudo comprobar que el accionante, **Rafael Pércival Peña**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 72 de la Constitución y 65 y 67 de la Ley Núm. 137-11, por tanto, está legitimado para accionar en amparo como lo ha hecho; en efecto, el accionante, en su condición de militante del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, alega la vulneración en su contra del derecho a ser elegible para los cargos de dirección del señalado partido político, por lo cual ha incoado la presente acción de amparo.

Considerando: Que en virtud de los criterios precedentes, resulta ostensible que el medio de inadmisión que se examina, propuesto por la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, debe ser rechazado, por resultar el mismo improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

III.-Con relación a que se declare mal perseguida la acción de amparo:

Considerando: Que la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, solicitó que fuera declarada mal perseguida la presente acción de amparo, argumentando que: “[...] *no se ha demostrado que la misma contenga los elementos constitutivos que aparenten la violación de un derecho constitucional y como vía de consecuencia, ha habido un mal apoderamiento jurisdiccional*”. (Sic)

Considerando: Que los argumentos de la parte accionada se refieren a cuestiones relativas al fondo de la presente acción de amparo, en razón de que dicha parte señala que no están presentes los elementos que demuestren la violación de un derecho constitucional; que, en efecto, esos alegatos atacan el fondo de la acción de amparo y procuran esencialmente el rechazo de la misma.

Considerando: Que más aún, no procede que este Tribunal declare mal perseguida la presente acción de amparo, en razón de que el accionante ha empleado el procedimiento establecido en la ley para estos casos; por tanto, las conclusiones que se examinan deben ser desestimadas, por las mismas resultar improcedentes e infundadas; que esta motivación vale sentencia sin que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV.-Con relación al fondo de la acción de amparo:

Considerando: Que la parte accionante, **Rafael Pércival Peña**, propone en apoyo a su acción de amparo los argumentos que resumiremos como sigue: “*que el 14 de febrero de 2014 se abrieron las inscripciones para las diferentes candidaturas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por lo cual acudió y se inscribió como Secretario General y entregó toda la documentación requerida a tales fines; que el 15 de febrero de 2014 salió publicada una información en un periódico de circulación nacional, donde daban cuenta que el accionante se había inscrito a la Subsecretaría*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por lo cual al día siguiente el accionante procedió a desmentir la información en cuestión, reiterando que su inscripción había sido para la Secretaría General de dicho partido; que luego de concluir el plazo otorgado por las autoridades partidarias, el accionante procedió a completar la documentación requerida, la cual no le quiso ser recibida en el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; que todo lo anterior viola el derecho a elegir y ser elegido del accionante, así como el derecho a la igualdad”. (Sic)*

Considerando: Que la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en apoyo de sus medios de defensa propone, en síntesis, lo siguiente: “[...] *que si le diéramos al accionante la categoría de miembro del partido y asumiéramos que es un militante o dirigente, estaría vedado por el hecho de que el numeral 9 del artículo 30 del reglamento para la inscripción de candidaturas, el cual exige que quien aspire a cargos como a Secretario General debe tener una militancia ininterrumpida de cuatro (4) años en el partido y el señor **Rafael Pércival Peña** es un General retirado del Ejército Nacional, mediante Decreto No. 452-10 del 16 de agosto de 2010, por lo que el 16 de agosto del presente año cumplirá cuatro (4) años de su retiro”.* (Sic)

Considerando: Que la presente acción de amparo se contrae a la alegada violación al derecho de un miembro o militante de un partido político, de ser elegible para los puestos de dirección de la citada organización partidaria; en consecuencia, a los fines de dirimir la presente controversia, el Tribunal analizará el alcance del derecho fundamental a ser elegible, así como las limitaciones o restricciones a dicho derecho cuando se trata de cargos de dirección partidaria.

Considerando: Que en ese sentido, se afirma que “[...] *el derecho al voto puede entenderse como un derecho humano a través del cual los ciudadanos tengan la posibilidad de manifestar de manera individual, voluntaria, secreta y libre su opinión, respecto a los asuntos colectivos y de la vida política, en el que se garantice la libre expresión de las ideas y se respeten las normas que los contengan. Desde una perspectiva jurídica, no solo la participación efectiva es lo que importa, sino*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la garantía de esta, que se construye a partir de normas que aseguran a decidir, así como la libertad y la igualdad de esa decisión”. Por igual, se ha señalado sobre el particular que “El voto es, pues, un derecho y un poder reconocido por las normas jurídicas, que dota a los individuos de voluntad y decisión en los asuntos que le competen en un Estado”. (Jaime Arturo Verdín Pérez, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, tomo I, páginas 412 y 413).

Considerando: Que el derecho al voto comprende una doble dimensión, por cuanto el mismo es un derecho pero también un deber de los ciudadanos; por igual, este derecho tiene dos vertientes, pues comprende el sufragio activo (derecho a elegir) y el sufragio pasivo (derecho a ser elegible).

Considerando: Que el derecho a elegir y ser elegible no es absoluto y, por tanto, el mismo puede ser regulado; en efecto, sobre el particular ha sido juzgado que: *“De acuerdo al artículo 29.a de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos, de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama vs Nicaragua).

Considerando: Que en lo relativo a las limitaciones del derecho al sufragio pasivo, se afirma que el mismo “[...] *como todo derecho dentro de un régimen republicano -más allá de su raigambre constitucional y de su trascendencia para la vida política democrática-, no sólo es objeto de regulaciones normativas destinadas a garantizar su ejercicio, sino que también se encuentra sujeto a ciertas limitaciones específicas relativas a su contenido y funcionalidad. En consecuencia, corresponde definir con claridad las condiciones en las que resultan aceptables tales limitaciones específicas al derecho a ser candidato, procurando así dar respuesta adecuada a la forma y a los procedimientos especialmente concebidos para limitarlo”* (José M. Pérez Corti. Sufragio pasivo y condiciones de inelegibilidad en el derecho electoral Argentino. 1er. Congreso Argentino de Derecho Electoral).

Considerando: Que en relación a lo anterior, en la República Dominicana los partidos políticos tienen facultad constitucional para reglamentar su accionar interno y al funcionamiento y desarrollo como instituciones del sistema democrático; en efecto, el artículo 216 de la Constitución de la República establece que:

“Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que partiendo de lo señalado previamente, es dable colegir que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas pueden reglamentar el derecho al voto, sea activo o pasivo, siempre y cuando esa reglamentación no contravenga la Constitución de la República, la cual tiene primacía dentro del ordenamiento jurídico, conforme lo establece la parte in fine del artículo 6, el cual señala que: “[...] *Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución*”.

Considerando: Que en lo relativo al caso que nos ocupa, resulta oportuno señalar lo que disponen los artículos 9 y 16 del Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; en efecto, dichos textos estatutarios disponen, respectivamente, lo siguiente:

*“Art. 9. Para realizar y garantizar la aplicación de los principios y objetivos programáticos del Partido, existirán las categorías de **simpatizantes, militantes y dirigentes**”.*

*“Art. 16. **Son derechos de los(as) militantes y de los(as) dirigentes:** a) **Elegir y ser elegidos (as) para cualquier función del Partido y ser postulados(as) de acuerdo a sus méritos y capacidades para los cargos de elección popular a los cuales aspire, con las restricciones contenidas en la ley electoral, estos Estatutos y de acuerdo a los reglamentos que se adopten.** b) **Contribuir en la elaboración de las líneas tácticas y estratégicas del Partido**”.*

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 174, párrafo III, parte *in-fine* del Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, dispone que: *“Un reglamento aprobado por el CEN establecerá todos los requisitos y normas para aspirar a las candidaturas de los cargos electivos del Estado y los cargos de Dirección del Partido”.* (Sic)

Considerando: Que en cumplimiento de la disposición estatutaria previamente transcrita, el 01 de agosto de 2013 el Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en su quinta resolución, delegó en su Comisión Política la escogencia de la Comisión Nacional



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Organizadora de la Convención; que, en ese sentido, la Comisión Política, el 17 de diciembre de 2013, en su tercera resolución designó a la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa; que en esa misma fecha, pero en la cuarta resolución, la Comisión Política delegó en la Comisión Nacional Organizadora de la Convención para que, entre otras cosas, procediera a la elaboración, aprobación, ejecución y aplicación del Reglamento para la Trigésima Convención Nacional Ordinaria.

Considerando: Que en cumplimiento de la cuarta resolución de la Comisión Política, previamente comentada, la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el 26 de diciembre de 2013 dictó el reglamento que regiría la citada convención; que, en ese sentido, el artículo 30, numeral 9, del reglamento en cuestión dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 30. Requisitos para presentar candidaturas. Todos(as) los(as) dirigentes(as) y militantes del Partido tienen derecho de presentar sus candidaturas para puestos dirigenciales dentro de las convenciones convocadas para tales fines. Los(as) candidatos(as) a presentar candidaturas uninominales a todos los niveles orgánicos, deben cumplir los requisitos establecidos a continuación, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 172, 173 y 176 de los Estatutos Generales, los Artículos 6, 47, 6 y 7 y 68 de la Ley Electoral y las disposiciones del Reglamento para la Fiscalización de las Asambleas y Convenciones de los Partidos Políticos de la JCE: (...) 9) Presentar constancias debidamente certificadas por lo menos de dos (2) organismos de la misma cadena de mando del Partido, pertenecientes a una provincia, municipio, región municipal, Distrito Municipal, Zona o Seccional del Exterior, de tener un mínimo ininterrumpido de dos (2) años, para los cargos de Comités de Colegios Electorales, y de cuatro (4) años, para los cargos a los distintos niveles orgánicos, como militante del Partido”. (Sic)

Considerando: Que en el curso de la instrucción y conocimiento de la presente acción de amparo fueron producidas y sometidas al contradictorio en audiencia varias pruebas documentales, tal es el caso de una copia del Decreto Núm. 452-10, firmado el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), por el entonces presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, mediante el cual se



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

puso en retiro de su condición de General de Brigada del Ejército Nacional al accionante, **Rafael Bienvenido Pércival Peña**, documento que fue depositado por la propia parte accionante. Que, en este sentido, el accionante pretende mediante la presente acción de amparo que se ordene su inscripción a la candidatura de Secretario General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. Sin embargo, conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias previamente transcritas, resulta ostensible que para poder optar por dicha candidatura es necesario contar con un mínimo de cuatro (4) años de militancia ininterrumpidos dentro del referido partido político.

Considerando: Que el artículo 74, numeral 2, de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”*.

Considerando: Que respecto del requisito de militancia ininterrumpida por espacio de cuatro (4) años para poder optar por los cargos internos a nivel orgánico, como es el caso de la Secretaría General, fijado por la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en el numeral 9, del artículo 30, del reglamento citado, este Tribunal es del criterio que el mismo cumple con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad previamente esbozados.

Considerando: Que, en ese sentido, el numeral 3, del artículo 252 de la Constitución dominicana establece expresamente que los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación: *“Son esencialmente obedientes al poder civil, **apartidistas** y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar”*. En consecuencia, de la lectura del texto constitucional en cuestión y del contenido del decreto previamente señalado, se desprende que el accionante, hasta el 16 de agosto de 2010, estaba imposibilitado de ejercer actividad político-partidista.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en vista de lo previamente expuesto, es posible colegir que el accionante, **Rafael Pércival Peña**, no cumple con el requisito de los cuatro (4) años de militancia ininterrumpidos de que habla el artículo 30, numeral 9, del reglamento en cuestión, en razón de que el mismo fue puesto en condición de retiro de las Fuerzas Armadas el 16 de agosto de 2010, evidenciándose que actualmente tiene 3 años y 10 meses fuera de las filas militares; en efecto, comprobada la situación anterior resulta materialmente imposible entonces que el accionante pueda tener cuatro (4) años ininterrumpidos militando en el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, luego de su puesta en retiro. En consecuencia, procede rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo, por la misma ser improcedente y mal fundada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión de la presente acción de amparo, planteados por la parte accionada, por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal. **Segundo: Acoge**, en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por el señor **Rafael Percival Peña** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por haber sido hecha conforme a la ley. **Tercero: Rechaza**, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo incoada por el señor **Rafael Percival Peña** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en razón de que el accionante no cumple con el requisito de los cuatro (4) años de militancia ininterrumpida, establecido en el artículo 30, acápite 9, del Reglamento de la Trigésima Convención Ordinaria Noel Suberví Espinosa del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, dictado en fecha veintiséis (26) de diciembre del año 2013 por la Comisión Nacional Organizadora de dicha Convención, toda vez que el accionante, conforme al Decreto Núm. 452-10 de fecha dieciséis (16) de agosto de 2010, emitido por el presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, pasó de su condición militar a ciudadano civil, fecha a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partir de la cual debe computarse el plazo requerido para poder optar por la candidatura de Secretario General de la indicada organización política. **Cuarto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-027-2014**, de fecha 6 de junio del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 27 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de junio año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General